Señores JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC (Reparto) Despacho

Ref. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA ACCIONANTE. RAFAEL HERNANDO GALLARDO ERASO ACCIONADOS. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

**DERECHOS.** Violación de los Derechos al Debido Proceso, a la Defensa, a la

Igualdad, a la Objetividad, al Mérito y a la Dignidad Personal, en la calificación de la prueba de valoración de antecedentes de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones

Autónomas Regionales,

No. OPEC: 151101.

Profesional Especializado Código 2028. Grado 23

Aspirante inscrito No. 368172098

Identificación. CC No. 79565379 de Bogotá

Respetado señor Juez.

RAFAEL HERNANDO GALLARDO ERASO, mayor de edad, identificado con cédula 79565379 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá DC., actuando en mi condición de ASPIRANTE al cargo de Profesional Especializado Código 2028. Grado 23 de la Planta Global de Cargos del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a concurso de méritos para ser provisto de forma definitiva en Carrera Administrativa, mediante Proceso de Selección de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 151101, a través de su operador contratado como es la Universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Por medio del presente escrito formulo ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, DE LA IGUALDAD, DE LA IMPARCIALIDAD, DEL

MÉRITO, Y DE LA DIGNIDAD HUMANA, que considero vulnerados por la Vía de hecho administrativo (Defectos Procedimental, Fáctico, Sustantivo) en que incurrió la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través de su Representante Legal y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a través de su Representante Legal, con las actuaciones ilegales e irregulares realizadas con motivo de la calificación de la prueba de valoración de antecedentes, adelantada dentro del proceso de selección por concurso de méritos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa, en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, a través de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 151101, para el aspirante Inscrito No. 368172098, con Identificación No. 79565379 de Bogotá, conforme los siguientes aspectos de su:

#### COMPETENCIA.

Que la Constitución Política de Colombia a través de su artículo 86 estableció que:

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública....."

Que mediante el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000 se reglamentó el uso de la acción de tutela, con el fin de materializar el derecho constitucional, fijando que:

"DEC: 2591 de 1991.- ARTICULO 1º- Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares ......."

Igualmente estableció:

"Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 10.- Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada

en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos."

# Y que el:

**Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 15.- Trámite preferencial.** La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

# Así como que el:

"ARTICULO 37.- Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio."

Por su parte el artículo 8° del Dec 306 de 1992, derogado por el artículo 6° del Decreto 1382 de 2000, estableció que:

- "ARTICULO 1º- Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental." (Subrayas personales).

Que conforme lo anterior, al despacho de su señoría le corresponde el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA, donde los accionados vulneraron y violentaron mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, a la Imparcialidad, al Mérito y la Dignidad Humana, mediante la consumación de los siguientes:

## HECHOS.

- 1. Mediante inscripción **No. 368172098** de la plataforma del sistema SIMO de la CNSC, me inscribí como ASPIRANTE al cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 23, de la planta Global de cargos de la Carrera Administrativa General del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, convocado a concurso de méritos mediante la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Según Código **OPEC No. 151101.**
- 2. Como resultado del proceso de selección y concurso de méritos referido, y una vez superadas las etapas de VRM, de Evaluación y Calificación de la prueba de competencias funcionales y comportamentales, se evaluó y valoro la prueba de Análisis de Antecedentes, para la cual ya se habían presentado desde la inscripción en el SIMO, las documentales correspondientes a las certificaciones de estudios y formación técnica y profesional, y de experiencia requeridos para la prueba que se propuso evaluar.
- 3. De acuerdo con los resultados de las pruebas de Valoración de Antecedentes aplicadas por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y expedidos y publicados por la CNSC a través de la plataforma SIMO, encuentro que, como aspirante alcancé en esta prueba un puntaje de 55.00/100.00, antes de la ponderación del total de los resultados del proceso. Con la consideración agravante que, al final de la evaluación y con la calificación anteriormente establecida por la Universidad Francisco de Paula Santander, se desdeñan y desperdician sin que se me asignen en este caso, los 20 puntos de calificación en educación formal correspondientes al título Maestría, que fue tomado en cuenta de manera subjetiva, ilegal y violatoria de mis derechos en el proceso de Verificación de Requisitos Mínimos VRM, para acreditar el requisito de título de especialización, sin tener en cuenta la equivalencia determinada por la normatividad vigente para el título de especialista. Y los 16 puntos de calificación en experiencia profesional, correspondientes a los 56 meses adicionales a la experiencia mínima requerida,

que fueron acreditados y certificados, y que no fueron tomados en cuenta de forma subjetiva e ilegal en mi caso, puesto que la Universidad Francisco de Paula Santander determino unilateralmente que, esta experiencia no aplicaba a puntaje, por haber alcanzado el máximo de calificación en el factor de experiencia acreditada.

4. Al notar que de acuerdo con la evaluación que hizo la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER en la prueba de Análisis de Antecedentes, de los documentos aportados por mi parte en el SIMO para fundamentar la prueba, y revisando los puntajes establecidos para la Educación formal adicional al cumplimiento de los VRM, y la calificación correspondiente a las certificaciones y acreditaciones de experiencia relacionada y profesional que no fueron tomados en cuenta en el puntaje asignado. Determine presentar reclamación ante la evaluación y calificación de la prueba, dentro de la cual requerí entre otros aspectos que, en cambio de habérseme valorado en la VRM la maestría por el cumplimiento del requisito mínimo de posgrado en modalidad de especialización; se debería haber contado como equivalencia, la experiencia acreditada para cumplimiento del requisito y sin afectar mis derechos fundamentales, aplicando así la experiencia acreditada en el proceso, que luego y finalmente fue desperdiciada en 56 meses que no fueron calificados en la valoración de antecedentes, tal como lo permite el Manual de Funciones, Competencias y Requisitos para este empleo, y en cumplimiento de lo definido por el Decreto 770 de 2005, norma rectora del proceso de selección, que ordena al tenor del artículo 8°, que la opción de equivalencia para este título en modalidad de especialista, es primero la de experiencia, y no la de otro título de mayor valoración en el proceso, así:

ARTÍCULO 8º. Equivalencias entre estudios y experiencia. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

8.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

8.1.1 Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

\_

<u>8.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el Título profesional, o</u>

8.1.1.2 Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

Por lo que, acorde con la reclamación presentada, resultaba razonable que la Universidad corrigiera la calificación completa de mi participación en el proceso de selección, descontando en equivalencia en la Verificación de Requisitos Mínimos VRM, la experiencia profesional que después fue desperdiciada y sin puntaje, y en respeto de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y al mérito, y que conforme las normas de la convocatoria en relación con esta prueba, se me hubiera asignado en la valoración de antecedentes el puntaje total de 20 puntos que da el Título de Maestría en esta prueba de evaluación de antecedentes. En igualdad con los demás participantes que presentaron títulos en esta modalidad de posgrado.

5. Que, frente a la reclamación presentada por mi parte, La UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, sin haber leído y entendido mi solicitud de reclamación, y aun cuando así lo hubiera hecho, **determino responder en memorial proforma**, como a otros tantos participantes que reclamamos en la prueba de antecedentes, que confirma la calificación de 55.00 puntos a la valoración de antecedentes expedida, aún en contra y desconociendo lo establecido normativamente por el artículo 8° del Decreto 770 de 2005, indicando que:

"Respecto a su escrito en el cual solicita un aumento de puntuación en el ítem de Experiencia, la UFPS le informa que de acuerdo a lo establecido en el acuerdo que rige el presente proceso y su respectivo anexo, los cuales ya han sido referenciados en el presente documento; Usted ya obtuvo el máximo puntaje posible para el ítem Experiencia, siendo esta la razón por la cual no es posible generar más puntuación en dicho ítem.

Ahora bien, las equivalencias o alternativas contempladas en la OPEC son aplicadas únicamente en el caso que el aspirante no cumpla con el requisito mínimo de estudio o de experiencia establecido por el empleo al cual se postuló; en ningún caso se aplicarán equivalencias dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, como se señala párrafo cuarto del numeral 5 del anexo de los Acuerdos del 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, transcrito en el acápite de normatividad aplicable sobre la prueba de valoración de antecedentes."

Aspecto que contradice el fondo de la reclamación, toda vez que la misma no hablo de asignar puntaje en la experiencia, diferente del que fuera necesario puntuar en la prueba de antecedentes, luego de la equivalencia aplicada en la etapa de VRM, con las certificaciones que sobraran en tiempo acreditado después de ello. En cambio lo que solicitó la reclamación, fue que no se desperdiciara el título de Maestría en el cumplimiento del requisito mínimo de especialista, y se aplicara al estudio adicional al requerido para el empleo, el puntaje total de 20 puntos que determino el anexo técnico, y que obviamente le fue calificado con este valor a los demás aspirantes, confirmándose así la violación a mis derechos fundamentales del debido proceso frente a la Ley, la violación a la igualdad y al mérito y a la objetividad en el proceso de selección.

Cuando lo que dije expresamente en la reclamación sobre la calificación de la VRM fue que:

 "El Decreto 1083 de 2015 que junto con las demás normas mencionadas en el artículo 5° del acuerdo, sirve de fundamento legal al proceso de concurso para la provisión de empleos públicos de carreara administrativa, establece al tenor del artículo 2.2.2.5.1, que:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. (Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006)

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;"

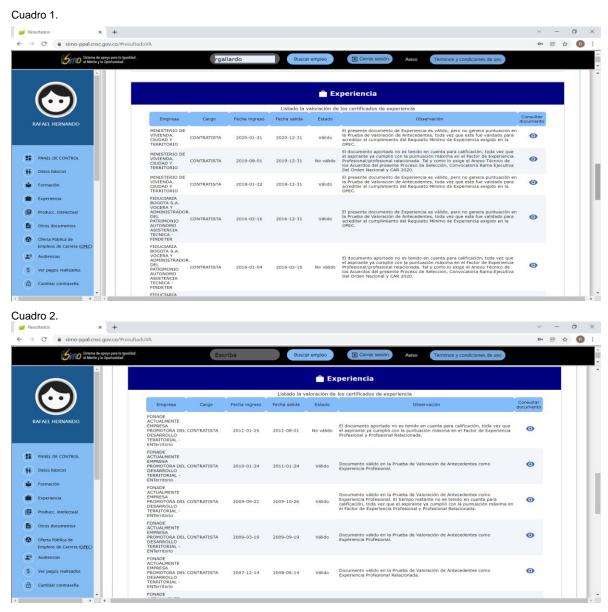
Por lo que, estando debidamente reglamentado en el manual de funciones y competencias laborales MEFCL de la entidad Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio objeto de la convocatoria, la aplicación plena y estricta del reglamento propio del Decreto 1083 de 2015, no se entiende por qué razón, el régimen de equivalencias no se aplica al momento de la VRM y además, en la valoración de antecedentes, conforme se reclama en el presente caso."

En cambio, se respondió por la Universidad para no reconocer mis derechos y no modificar la calificación y subir el puntaje, frente a cada una de las 3 certificaciones de experiencia que suman 56 meses sin valorar, y que no puntuaron, que:

"El documento aportado no es tenido en cuenta para calificación, toda vez que el aspirante ya cumplió con la puntuación máxima en el Factor de Experiencia Profesional/profesional relacionada. Tal y como lo exige el Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, Convocatoria Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y CAR 2020."

De esta forma, la respuesta de la reclamación no corresponde con los argumentos planteados en la misma, pero que deben ser abordados, evaluados, contestados y recalificados conforme la presente acción de tutela.

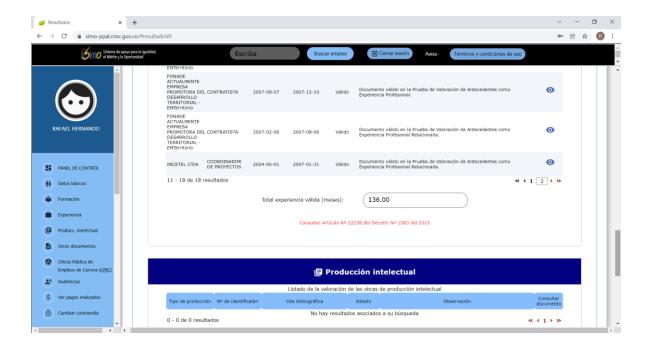
Los siguientes cuadros obtenidos de la plataforma del SIMO evidencian la no asignación de puntaje a las certificaciones de experiencia referidas:



6. Que con la negativa a la revisión y ajuste de la evaluación y calificación, y con la respuesta dada a la reclamación por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, se confirmó una violación del derecho al Debido Proceso, a la Imparcialidad, a la Igualdad, al Mérito y a la Dignidad Humana, ya que no se expuso cuál es el concepto técnico o la fundamentación legal en la que se sustenta la Universidad, para establecer como lo hace, que no es posible dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 770 de 2005 norma reguladora del proceso de selección, en relación con la equivalencia de la experiencia profesional de 24 meses por el certificado de posgrado en la modalidad de especialista. Y con la asignación de los 20 puntos del puntaje total que debió dar al certificado de estudio formal de Maestría aportado, como estudios formales adicionales acreditados, a los estudios exigidos como requisito mínimo para el empleo.

Así mismo, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, se confirmó en la violación que me realiza al derecho al Debido Proceso, a la Imparcialidad, a la Igualdad, al Mérito y a la Dignidad Humana, ya que no expuso cuál es el concepto técnico o la fundamentación legal en la que se sustenta, para negarse a la modificación de la calificación de la prueba de evaluación de antecedentes, en la recalificación de la experiencia acreditada por mi parte, aplicando conforme la ley y las normas rectoras de la convocatoria, un procedimiento legal y sencillo mediante el cual se aprovecha la totalidad de los títulos aportados y la totalidad de la experiencia acreditada, dándole cumplimiento a las normas legales vigentes, los acuerdos de convocatoria y el anexo técnico, sin desperdiciar los tiempos acreditados y con el pleno reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales, especialmente los de la Igualdad, el mérito y la oportunidad, así:

Cuadro 3.



- a). Del total de los 136 meses de la experiencia profesional acreditada por mi parte y cargada en el SIMO, utilizar 24 meses, para descontar la experiencia correspondiente a la equivalencia del título de posgrado en la modalidad de especialista, conforme la norma citada.
- b). Seguidamente utiliza 40 meses, para descontar la experiencia profesional relacionada, dando cumplimiento al requisito mínimo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del cargo OPEC al que estoy postulando, cerrando así la etapa de VRM en la cual ya se me acepto el cumplimiento de las condiciones de la convocatoria, y
- c). Finalmente tomar del total de los 136 meses de experiencia profesional acreditada, descontando los 64 meses ya asignados a los requisitos mínimos de la VRM, y contabilizar los 72 meses restantes de la experiencia total acreditada, asignándole a los restantes 72, los 40 puntos que corresponden a un máximo a puntuar por el factor de experiencia profesional, sin permitir que se desperdicien meses de experiencia, o que no se valoren aspectos ya acreditados con cargo al mérito, que es lo que ocasiona la violación a los

derechos a la igualdad, el debido proceso y a la objetividad en el sistema de evaluación de mi prueba.

7. Que con la misma falta de consideración con la que se da la violación de mis derechos fundamentales referida a punto 6, se produjo por parte de la Universidad una respuesta en la cual se cierra mi reclamación, en donde a pesar de que se expusieron claramente los soportes normativos, operativos y circunstanciales por los cuales se debería haber modificado la calificación en la prueba de valoración de antecedentes, con la totalidad de la evaluación posible y el máximo puntaje asignable sobre mis condiciones de mérito debidamente acreditadas, se respondió por la Universidad a la reclamación, con un lacónico:

"Por lo anteriormente expuesto, se tiene que no existe en su reclamación argumento válido que conlleve a cambios en las puntuaciones otorgadas a los certificados aportados de su parte dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes para el ítem de Experiencia."

Cuando lo que cuenta aquí, respetado señor juez de la causa, no son las argumentaciones que yo haya podido exponer o no, en la reclamación a la prueba de análisis de antecedentes, sino la aplicación de los procedimientos establecidos legal, normativa y reglamentariamente en la Ley, los acuerdos de convocatoria y el anexo técnico. Que por ninguna parte establecen, que para la verificación de requisitos mínimos VRM del proceso, se deba descontar primero los certificados de estudios, como el de MAESTRÍA que más puntaje otorgan en una prueba posterior. O que para el cumplimiento de los procesos de evaluación y calificación de la experiencia acreditada, se deba dar el mayor puntaje y desperdiciar los meses contendidos en acreditaciones que no serán tomadas en cuenta, afectando de esta forma y de manera muy grave los principios que hacen valer el debido proceso, la igualdad, el mérito y la oportunidad, como los pilares fundamentales por los cuales, al comparar los estudios y la experiencia acreditados por mi parte, con los de otros aspirantes, se debe reconocer en favor de cada uno, hasta el último y máximo puntaje posible en beneficio de cada participante, sin que existan ventajas,

descuentos o sobrantes sin valorar, que generen diferencias, desequilibrios o inequidades en la calificación.

Por lo anteriormente expresado en los hechos, traigo ante su despacho la solicitud del amparo de mis derechos fundamentales bajo la consideración de los siguientes conceptos sobre la:

# VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Comisión Nacional del Servicio Civil al delegar de forma universal y sin control en la Universidad Francisco de Paula Santander, el proceso de evaluación de las pruebas de Análisis de Antecedentes de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 151101; viola de forma flagrante mis derechos fundamentales, y sustenta la violación, sin soporte jurídico o normativo por medio de los cuales pueda exponer por qué no califico los documentales aportados así: 1. No calificó el Certificado de estudios formales de Maestría, como certificado de estudios adicionales al cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto de manera facilista lo asumió en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos VRM, como equivalentes al título de posgrado en modalidad de especialización, en contravía de lo normado como primera opción de equivalencia, según el artículo 8° del Decreto 770 de 2005, norma rectora del proceso de selección. 2. No califico la totalidad de la experiencia profesional acreditada por mi parte en el proceso de selección, permitiendo con argumentación facilista de respuesta en la reclamación, que más de 56 meses de los 136 acreditados de experiencia profesional quedaran sin puntaje en la evaluación de antecedentes, subvirtiendo las reglas de aplicación de calificación y favoreciendo a otros aspirantes en contra de los derechos de igualdad y debido proceso y mérito que me asisten.

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD. La CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER violan los derechos al

Debido Proceso y la Igualdad en la evaluación de antecedentes de mi prueba, al no tener en cuenta los criterios objetivos de calificación de los certificados de educación FORMAL y de experiencia profesional aportados, que deberían regir conforme lo establecido en la convocatoria, desconociendo además la aplicación de normas que definen dicho criterio objetivo, y establecen la imposibilidad de discriminar subjetivamente a los aspirantes, mediante la asignación de puntajes con imprecisión y con negación de la calificación de los certificados de estudios valorables y certificaciones de experiencia acreditadas y puntuables de la prueba, conforme lo indican las reglas de la convocatoria cuando indican.

a). El artículo 5° del acuerdo de convocatoria expedido por la CNSC para los empleos de carrera administrativa general del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que expone:

"ARTÍCULO 5".- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia."

Lo cual implica, que son aplicables en el proceso de selección, no solamente las normas del acuerdo y el anexo técnico de la convocatoria, sino además todas las normas que han sido citadas al tenor del artículo 5° del mismo.

b). La Ley 909 de 2004, que forma parte de la reglamentación reguladora del proceso de selección, estableció al tenor del artículo 27°, los principios básicos por medio de los cuales se surtirían los concursos para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en las plantas de empleos de la administración, indicando:

**ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de

<u>selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.</u> (Resaltado personal fuera del texto)

Lo que determina la objetividad y transparencia como bases fundamentales para la aplicación del mérito, es decir que los procesos de selección deben estar separados de cualquier consideración subjetiva o con falta de fundamentación técnica o jurídica.

La inaplicación estricta y cumplida de las normas rectoras del proceso de selección hace la calificación subjetiva, imprecisa y violatoria del debido proceso, y del derecho a la igualdad personal, ya que según consideración del evaluador a algunos participantes si les puntúa los certificados de Maestría y la totalidad de la experiencia acreditada, y a otros como en mi caso, desafortunadamente no.

2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÉRITO Y LA SELECCIÓN OBJETIVA. Por cuanto al no calificar los certificados de estudio y educación formal como el de Maestría, en el espacio y etapa en que le corresponde, y los certificados de experiencia profesional acreditada, de la forma técnica y correcta como se reconoce normativamente la evaluación, aspecto que se entiende como valoración del mérito que nos asiste sobre otros aspirantes al empleo, se viola el criterio del mérito y la selección objetiva que le asignan seriedad y rectitud al proceso de convocatoria.

Así mismo, cuando la entidad en el Manual de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos del empleo, determino cuales son las equivalencias a los estudios adicionales al título profesional para el empleo, y a la experiencia relacionada, asumió que el título de posgrado en la modalidad de especialista, podría ser equivalente por 24 meses de experiencia profesional, por lo cual no podía la CNSC o la Universidad, realizar la asignación de los criterios de VRM a motu proprio, o de manera contraria a la reglada, aplicando un criterio personal y subjetivo, y desconocer los criterios ya establecidos normativamente, negando así uno de los

primeros principios con los cuales se valora el mérito y la objetividad del proceso de selección, y de paso las normas que lo regulan.

3. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IMPARCIALIDAD, POR DISCRIMINACIÓN EN LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA. Por cuanto la CNSC y su operador del proceso de selección en la convocatoria UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con base en criterios subjetivos, determinaron no valorar ni calificar en la prueba valoración de antecedentes, los certificados de estudios formales de Maestría y la totalidad de los certificados de experiencia profesional acreditados por mi parte, Conforme los criterios aplicables de manera uniforme e igualitaria a la totalidad de los participantes, consiguiendo de esta forma establecer según sus propias reglas que, un profesional que cursa un pregrado y obtiene un título profesional, y posteriormente cursa un posgrado en modalidad de especialización, es igual a uno que estudia un pregrado, obtiene un título profesional y luego cursa un programa de posgrado en modalidad de maestría. Lo que no es comparable para un proceso de concurso, y así lo reconoce la normatividad establecida en el artículo 8° del Decreto Ley 770 de 2005, cuando indica que, en el caso de los estudios de posgrado en la modalidad de especialización, primero se aplica la equivalencia por experiencia profesional de 24 meses, y si no existe tal certificación, posteriormente se busca otro título de posgrado con el cual acreditar el requisito de especialista.

Con lo cual, al no serme aplicado este criterio legal y normativo y descontar el puntaje total que debería habérseme asignado, se violó de forma flagrante y descarada el derecho a la imparcialidad y se me discrimino frente a otros aspirantes, a quienes si se les califico este criterio de manera correcta, reglada y normativa.

Como bien lo explico la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2017, y haciendo citas de anteriores pronunciamientos, en los que la misma corporación expresó:

**"PROHIBICION DE DISCRIMINACION Y CRITERIOS SOSPECHOSOS -** Reiteración de jurisprudencia

#### FORMAS DE DISCRIMINACION-Directa e indirecta

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras." (Negrilla y Resaltados Personales fuera del texto)

"En la **sentencia SU-062 de 1999**, la Corte recordó que el régimen constitucional colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana, <u>es decir la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición</u>. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

28. En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, es decir, constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia, o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral<sup>[71]</sup>, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado<sup>[72]</sup>."

Por lo tanto, cuando la CNSC y Universidad afirman y manifiestan explícitamente en el Art. 16, del Acuerdo de Convocatoria para los empleos de carrera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - que las pruebas a aplicar tienen como objetivo y finalidad: ".. Las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos." Y en el anexo técnico del proceso de selección expresan que: "La Educación para el trabajo y el desarrollo humano se calificará teniendo en cuenta el número total de programas certificados y relacionados con las funciones del empleo...." (Resaltado Personal fuera del Texto).

Se me Discrimina y se me Violan los derechos fundamentales de manera individual y personal, al no tomar en cuenta de forma correcta y favorable al objetivo de la

convocatoria, los certificados de estudio y experiencia acreditados por mi parte, bajo la consideración subjetiva y no sustentada, de que se aplicaron en la etapa de VRM, o de que los de experiencia no fueron incluidos en la calificación correspondiente por cuanto ya se asignó el puntaje total en este criterio y por tanto sobran, asignado de esta forma una puntuación baja, inútil e insuficiente para el mérito en el proceso de selección. Discriminándome y violando mis derechos a la igualdad, como dijo la Corte Constitucional de forma "indirecta".

4. VIOLACIÓN AL DERECHO DEFENSA. Se me violó mi derecho fundamental a la Defensa en el proceso de discusión y de modificación de las notas de la prueba de análisis de antecedentes que realizo la Universidad Francisco de Paula Santander, por cuanto se negó mi solicitud de ajuste y modificación de la nota de la calificación, cerrando mi reclamación, En tanto se puntuó o se modificó la calificación de los demás concursantes por el mismo cargo, colocándolos con el ajuste excesivo e inexplicado de la nota, sobre mi posición en la convocatoria, abriendo así mismo y de forma inmediata, un espacio validado en la plataforma del SIMO, para que ellos mismos ya favorecidos, puedan interponer nuevamente reclamación sobre la nueva calificación impuesta, y NEGANDOSEME el derecho de reclamar nuevamente o de solicitar explicación sobre el cambio de posición en la tabla de aspirantes al cargo.

De esta forma señoría considere usted, si a quien ya le modificaron la nota y lo pusieron en un lugar por encima del que tenía anteriormente, y que al igual que en mi caso, presentó reclamación para que le subieran la nota, pregunto yo, si tendrá la intención de volver a reclamar sobre su nueva posición conforme el derecho que le reconocen. En cambio, de concederme dicho derecho a la defensa, permitírseme la nueva reclamación y exponérseme los factores por los cuales a este aspirante si se le modifico la calificación, en tanto que a mí no, sin que existan argumentos jurídicos, objetivos y normativos para negar lo que es evidente en mi caso y, Concederme en igualdad de condiciones, y el derecho a contradecir la calificación

que me supera, y/o reforzar los argumentos y pruebas objetivas de mi reclamación inicial.

Por lo cual considero que, se violó el derecho a la defensa, debido a que en mi caso de forma arbitraria fui removida del lugar que tenía en el proceso de aspirantes al empleo, y no se me permitió reclamar nuevamente, como si a los demás concursantes, frente a la excesiva nota puesta a los ahora nuevos postulantes del proceso para este empleo.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 544 de 2015, que:

#### "DERECHO A LA DEFENSA-Definición

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

Violación que se concreta con la negación que se me da a conocer las razones de la calificación excesiva de mis contrapartes en el proceso, y a controvertir las argumentaciones injustas e inexplicadas de la Universidad, mismos que no me permiten obtener los puntajes solicitados para defender mi posición inicial.

# FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS VIOLADOS

1. Violación del derecho al Debido Proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que no se dio cumplimiento a los preceptos de aplicación obligatoria mencionados en los acuerdos de la CNSC y anexo técnico del proceso de selección, y tampoco se atendió de fondo y coherentemente a las reclamaciones presentadas por mi parte, en relación con la exclusión o no calificación de mis certificados de educación formal de Maestría en la valoración de antecedentes y de los certificados de experiencia

profesional que extrañamente no tienen valor en el mérito frente a otros competidores.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho al DEBIDO PROCESO, cuando afirma en sentencia C – 341 de 2014 que:

### "DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

**DEBIDO PROCESO-**Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas. (Resaltado Personal Fuera del Texto)

2. Violación del derecho a la IGUALDAD establecido al tenor del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que se excluyeron del proceso de calificación de la prueba de análisis de antecedentes, cursos de educación formal y certificaciones de experiencia profesional, en tanto que a otros aspirantes si les fueron evaluados y calificados en su prueba individual. Aumentando de esta forma su puntuación positiva general en la convocatoria.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con este derecho a la IGUALDAD, cuando afirma en sentencia T – 432 de 1992 que:

# "IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL

El principio de la iqualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo. (Resaltado Personal Fuera del Texto).

3. Violación del derecho a la IMPARCIALIDAD establecido al tenor del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que con la negativa a la calificación de mis certificaciones sobre los estudios profesionales de Maestría en la valoración de antecedentes y los certificados de experiencia profesional desperdiciados y no valorados en la etapa de VRM y en la prueba de valoración de antecedentes, se me desconoció el puntaje necesario para quedar en primer lugar en la lista de elegibles, en tanto que a otros competidores en el mismo proceso si se les reconoció puntaje por los estudios formales y las

certificaciones de experiencia a mi desconocidos. Lo que afecta gravemente mi participación al no alcanzar el puntaje necesario para subir en la convocatoria y quedar de primero en la lista de elegibles.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho a la IMPARCIALIDAD, cuando afirma en sentencia **C – 1265 de 2005**, que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe actuar con Imparcialidad, sin conferir ventajas inequitativas a quienes actúan en los procesos a su cargo, como ente rector y administrador de la carrera administrativa, así:

"El artículo 209 superior establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad. Además, el artículo 7º. de la ley 909 de 2004, refiriéndose a los postulados que rigen la actividad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, prevé que ella actuará con fundamento en los principios de objetividad, independencia e **imparcialidad**. (Resaltado de la Corte Constitucional)

El deber de las autoridades públicas de atender los asuntos de su competencia sin otorgar ventajas a alguna de las partes comprometidas con la decisión y la obligación de actuar sin abusar de la posición dominante que el ordenamiento jurídico eventualmente concede a los órganos estatales, constituyen mandatos imperativos establecidos desde la Carta Política, según la cual el Estado social de derecho cuenta entre sus principios fundamentales el de la prevalencia del interés general (C.Po. art. 1º.). En esta medida, la administración pública debe actuar en forma transparente, responsable, de cara a la comunidad y de manera imparcial.

6.2. Cuando la administración pública desatiende los principios que se mencionan, las instituciones se desacreditan con las consecuencias que este hecho acarrea para la legitimidad del Estado."

De esta forma, la IMPARCIALIDAD que se denota en este proceso a partir de la inaplicación de una normativa de carácter general en la convocatoria, afecta el derecho fundamental que debió respetar a un participante en especial frente a este caso.

4. Violación al principio constitucional del MÉRITO del artículo 125 de la Constitución Política como fundamento del acceso a los empleos públicos de carrera administrativa, y por ende, la violación al derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA del artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto la Universidad Francisco de Paula Santander, al adelantar el proceso de

aplicación y calificación de la prueba de Valoración de Análisis de Antecedentes, argumentando que, en mi caso el curso de educación formal en modalidad de Maestría, y las acreditaciones de experiencia profesional por total de 139 meses, no podían generar puntaje adicional por haber sido consideradas en la etapa de VRM, y/o haber alcanzado el puntaje máximo en la calificación de experiencia profesional respectivamente, desconoció la aplicación primordial del MERITO como la condición objetiva por medio de la cual un ciudadano con fundamento en sus ESTUDIOS y conocimientos, sus competencias funcionales, sus capacidades profesionales y su EXPERIENCIA en el trabajo, tiene derecho a acceder a un empleo en condiciones justas y objetivas de competencia con otros ciudadanos, en donde el MÉRITO, y no la preferencia institucional por la aplicación de una prueba con la condición de desigualdad, o la distorsión de los modelos o métodos de calificación, sean los principales rectores de discriminación y diferenciación de los aspirantes para el ingreso a los cargos del Estado.

En este sentido relacionado con el Mérito para el ingreso a los cargos públicos y su relación con el derecho fundamental a la Dignidad Humana en los procesos de selección de la CNSC, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia C – 172 de 2021 cuando dijo:

"PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO - Criterio rector del acceso a la función pública (...) es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor cualificadas integralmente.

# 4.3.1. De la acreditación del mérito para el acceso al empleo público - aspectos relevantes

- 58. Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.
- 59. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos[95] -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se

vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia. [96]

Por otra parte, con la violación al principio del Mérito como ya se expuso anteriormente, se presenta también la violación al artículo 1 de la Constitución Política de Colombia sobre la Dignidad Humana, por cuanto según la sentencia T – 291 de 2016, la Honorable Corte Constitucional definió que:

### "DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) <u>a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana</u>. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."(Resaltado Personal fuera del texto)

Ya que al desconocer en la prueba de evaluación de antecedentes la valoración de un certificado de estudios al cual no se le puntúa por haberlo "quemado" anteriormente en un requisito de la etapa VRM, que podía haber sido cumplido de manera diferente conforme a la Ley. Y al reconocer que no se asignara puntaje a la totalidad de las certificaciones de experiencia por cuanto se prefiere "desperdiciarlas" a usarlas de manera legal, útil y oportuna conforme el mérito que se le debe reconocer y conferir a cada participante, desconoce los derechos a la Dignidad Humana y me agrede en relación con el trato justo, acorde con la condición de formación y experiencia, favoreciendo y privilegiando a otros participantes.

5. Violación al derecho Fundamental a la Defensa del artículo 29 Constitucional, por cuanto la CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, confieren un nuevo derecho a reclamar de forma discriminada a solo ciertos aspirantes a quienes habilita esta opción en la plataforma SIMO, en tanto que en mi caso, habiéndome negado la reclamación inicial, y habiéndoseme desplazado de mi lugar en la posible conformación de la Lista de elegibles, no se me habilita de nuevo tal opción para controvertir la afectación de mi posición en el

concurso, y realizar una defensa técnica de mi participación, aportando las pruebas de mis certificaciones de estudio de Maestría no calificadas y la recalificación de mis certificados de experiencia no valorados. Así lo indicó la Honorable Corte Constitucional cuando manifestó en sentencia T – 544 de 2015, que:

"4.1.1. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política [47], el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de "proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos" [48]. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos [49].

4.1.2. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga." [50]
4.1.3. De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales,..." (Resaltado Personal fuera del texto)

6. Inaplicación del Derecho de Petición e Inexistencia de otros medios de Defensa. Es preciso indicar al señor Juez, que la presente acción de tutela no busca amparar el derecho de petición, ya que la Universidad de forma hábil y elocuente parece haber dilucidado todas las solicitudes que realice en la reclamación y por tanto negó la recalificación argumentando falta de exposición o argumentos válidos de mi parte. Así mismo debo manifestar que No Existen Otros Medios de Defensa que aplicar oportunamente, para impedir el perjuicio irremediable.

En este caso en particular, para mí como accionante, resulta imposible o nugatorio, el intentar en contra de la CNSC o de la Universidad, un medio de control contencioso con pretensiones de nulidad, restablecimiento del derecho o reparación directa en el proceso de selección de la convocatoria, toda vez que el proceso o

protocolo de calificación que se aplica para la evaluación de las pruebas ya presentadas por los aspirantes, acción de calificación con la que se concreta la violación de mis derechos, no consta en acto administrativo, ni es informado o publicado con el fin de ser controvertido.

Así mismo no se expone a la consideración jurídica de los aspirantes, el modelo denominado por la Universidad, "valoración o análisis de antecedentes" de la prueba, por medio del cual se definan los criterios de calificación o de acreditaciones validas o no validas, o de cursos de educación formal que se requieren para puntuar en la evaluación, en la que finalmente se establece como resultado, la exclusión de mis certificados, por haber sido incluidos arbitrariamente en otra etapa como la de VRM, o por superar el puntaje máximo aplicable a este criterio.

Como es de entender, en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 de 1992, denota que no existen otros recursos o medios de defensa aplicables por los aspirantes, que les permitan intentar medios idóneos o efectivos para la protección de sus derechos fundamentales violados, por lo cual deben optar por la acción de tutela, y adicionalmente, las respuestas que se han dado por parte de la Universidad en cumplimiento de la delegación que le ha dado la CNSC para responder en el proceso de reclamación contra la calificación de las pruebas de valoración de antecedentes, omiten la explicación sobre la determinación de las entidades demandadas a aplicar de forma general a todos los aspirantes, la calificación que de forma arbitraria determina aplicar a unos pocos concursantes.

De acuerdo con lo anteriormente planteado, solicito comedidamente de su despacho se atiendan las siguientes:

### **PRETENSIONES**

En el amparo de mis derechos vulnerados, y con el fin de que se me restablezca de la violación que de forma inexplicable e injusta, ha cometido la CNSC y la

Universidad Francisco de Paula Santander en los derechos al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, a la Imparcialidad, a la Integridad y la Dignidad Personal, al Mérito y la Objetividad en la calificación de mi prueba de evaluación de antecedentes en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Según Código **OPEC No. 151101**, con todo respeto y consideración, Requiero de su despacho.

Se ordene a la CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander que dentro del ámbito de sus competencias y obligaciones Constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales:

- 1. Suspenda la expedición de la lista de elegibles, del concurso de méritos de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 151101, en la planta de cargos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, hasta tanto se califique de forma objetiva, jurídica y técnica los certificados de estudios de Maestría y de experiencia profesional relacionada y general, conforme el criterio legal y reglamentario establecido y aquí expuesto y reclamado, así:
  - a). Se reconozca conforme lo indica el Decreto Ley 770 de 2005 artículo 8°, la experiencia profesional acreditada, en el número de meses que disponga la ley, como condición equivalente al título de posgrado en modalidad de especialización. Liberando de esta forma el certificado valido de estudios formales de Maestría, para ser calificado en la prueba de análisis de antecedentes.
  - b). Se asigne, de los certificados de experiencia profesional relacionada acreditados en el proceso, los meses requeridos y necesarios correspondientes al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada

conforme se requiere en el Manual Especifico de Funciones y Competencias de la entidad para el empleo de la **OPEC No. 151101**, con el fin de dar cumplimiento a la etapa de VRM.

- c). Se me recalifique la prueba de análisis de antecedentes, asignando la totalidad del puntaje legal, reglado y establecido en el proceso de selección, al certificado de estudios formales de Maestría, y
- d). Se me recalifique en la prueba de análisis de antecedentes, la experiencia restante, asignando puntaje total y suficiente a todos los certificados aportados y válidamente incorporados al proceso de selección, hasta alcanzar el máximo de la puntuación posible, sin que quede ninguno sin puntuar o sin valorar en la prueba.
- 2. Se realice la actualización de la calificación asignada en mi prueba por valoración de antecedentes en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera **OPEC No. 151101**, asignando los resultados ordenados según la presente acción de tutela. Así como reasignando mi clasificación y ubicación dentro de los órdenes correspondientes para la conformación de la lista de elegibles que en consecuencia se expida.

Luego de haber sustentado en la presente tutela, que la valoración inicial para estos aspectos de la prueba, obedeció a la aplicación de un criterio anti técnico, subjetivo e injustificado por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander y la CNSC. Que ocasiono a la vez, la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la Defensa, a la Imparcialidad y la Dignidad Humana, y los fundamentales dentro de la convocatoria, relacionados con la Igualdad, el mérito y la oportunidad en el ejercicio de los cargos públicos en carrera administrativa.

En relación con lo anteriormente expuesto, requiero a su señoría comedidamente se tengan como:

#### **PRUEBAS**

- 1. Las normativas que he citado y que son aplicables a las situaciones aquí planteadas, que corresponden al artículo 5° del acuerdo de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera **OPEC No. 151101**, el Decreto Ley 770 de 2005 en su artículo 8°, y el anexo técnico rector y reglamentario del proceso de selección. Así como el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, establecidas para el empleo de Profesional Especializado código 2028 Grado 23.
- 2. Las Documentales que he mencionado en el transcurso argumental de la tutela, sobre los pantallazos en donde aparecen cargadas en la plataforma SIMO las certificaciones que la Universidad desconoce y que no fueron calificadas, que sirvieron para el ingreso y participación en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera **OPEC No. 151101**, y que obran en la plataforma del SIMO para la etapa de la VRM;
- 3. Copia de la reclamación a la prueba de análisis de antecedentes presentada por mi parte en la oportunidad legal, y de la respuesta a las reclamaciones que expidió la Universidad Francisco de Paula Santander,

### **NOTIFICACIONES**

Sobre las determinaciones de su despacho podremos ser notificados por el mismo medio en que se ha interpuesto la presente acción, así:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil y su representante legal podrán ser

notificados de sus decisiones, en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la ciudad de

Bogotá DC., o en la dirección electrónica para notificaciones judiciales que

corresponde a: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

2. La Universidad Francisco de Paula Santander y su representante legal podrán

ser notificados en la Calle 29 A No. 35 - 50 de la ciudad de Bogotá DC., o en la

dirección electrónica establecida para el trámite de notificaciones judiciales, que

corresponde a: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

3. Por mi parte, en la plataforma SIMO a través de mi identificación por vinculación

al proceso de selección como aspirante No. 368172098, o a través del correo

electrónico rafael\_gallardo@hotmail.com

Del señor Juez atentamente

**RAFAEL HERNANDO GALLARDO ERASO** 

CC No. 79565379 de Bogotá